

ARAGÓN

[Muerto Alfonso I sin descendencia, en 1134], se reunieron los nobles y no nobles caballeros de toda la tierra aragonesa, tanto obispos como abades y toda la plebe, y todos juntos reunidos en la ciudad Real de Jaca, eligieron Rey sobre sí a cierto monje hermano del Rey Alfonso, llamado Ramiro, y le dieron por mujer a cierta hermana del Conde [Guillermo] de Poitiers. Esto era gran pecado ante Dios, pero los aragoneses, perdido su querido señor, hacían esto para que les diese hijos de estirpe Real.

Pero los pamploneses y navarros se reunieron en la ciudad que llaman Pamplona y eligieron sobre sí Rey al llamado García Ramírez, el que huyó con el Rey [Alfonso] en la batalla de Fraga.

Chronica Adefhonsi imperatoris (hacia 1150).

En el nombre de Dios. Yo, Ramiro, por la gracia de Dios, Rey de los aragoneses, te doy a tí, Ramón, Conde y marqués de los barceloneses, a mi hija como mujer, con todo el reino aragonés íntegramente, como mi padre el Rey Sancho y mis hermanos Pedro y Alfonso siempre mejor lo hubieron y tuvieron, ellos o las personas de uno y otro sexo por ellos, guardados los usos y costumbres que mi padre Sancho o mi hermano Pedro tuvieron en su reino. Y te encomiendo a todos los hombres del citado reino bajo homenaje y juramento, para que te sean fieles durante tu vida, y de tu cuerpo y de todos los miembros que hay en tu cuerpo, sin ningún fraude o menoscabo, y para que te sean fieles por todo el reino citado y en todas las cosas pertenecientes al reino, salvo mi fidelidad y la de mi hija.

Y todo lo arriba escrito, yo el citado Rey Ramiro, te lo hago a tí, Ramón, Conde y marqués de los barceloneses, de tal modo que si mi hija muriese antes y tú sobrevivieses, tengas la donación del citado reino libremente e inmutable, sin ningún impedimento, después de mi muerte. Pero en tanto, si quisiere hacerte mientras viva cualquier aumento o entrega de honores o castillos en el citado reino, permanezca bajo la citada fidelidad del homenaje firme e inmutable, y yo el citado Rey Ramiro seré Rey, señor y padre en el citado reino y en todos los condados hasta que me plazca.

Ha sido hecho el acto el 3 de los idus [=11] de agosto en el año 1137 de la Encarnación del Señor, en la era 1175, reinando el mencionado Rey Ramiro. Signo del Rey Ramiro.

Para que todo lo arriba escrito se observe fiel e inmutablemente, el mencionado Rey Ramiro encomendó al Conde de Barcelona sus barones abajo mencionados, bajo homenaje y juramento: primeramente al conde de Pallars.

*Declaración del Rey Ramiro II de Aragón
sobre el matrimonio de su heredera con el
Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona* (año 1137).

Queremos que llegue a noticia de todos que yo, Petronila, Reina de los aragoneses, postrada y en los trabajos del parto, en Barcelona, concedo, doy y apruebo firmemente a mi hijo, que si Dios quiere dará a luz, todo el reino aragonés con todos los condados, obispados, abadías y con todo lo que pertenece al reino como mejor lo hubo y tuvo el Rey Alfonso, con esta condición: que mi señor y marido Ramón, Conde de los barceloneses, haya, tenga y posea íntegra y poderosamente bajo su imperio y

dominación todo el citado reino con toda la honor que le pertenece en todo el tiempo de su vida, y después de su muerte quede todo el citado reino íntegramente a mi hijo ya mencionado. Y si mi dicho hijo muriere sin hijo legítimo, todo el citado reino y toda la honor citada, como la hubo y tuvo el nobilísimo Rey Alfonso, lo concedo igualmente y lo dono a mi dicho marido Ramón, Conde barcelonés, para que haga de ello toda su voluntad.

Mas si naciese de mí una hija, cásela honrosamente mi dicho marido, el citado Conde, con honor y bienes, como mejor le pluguiere, y quede a mi citado marido sólido y libremente todo el citado reino con todo lo que le pertenece, para hacer toda su voluntad, sin ningna oposición de hombre o mujer [siguen mandas piadosas].

Hecha la carta el 2 de las nonas [=4] de abril del año 1152 de la Encarnación del Señor. Signo de Petronila, Reina de los aragoneses, que hice este don, lo firmé y todo esto lo otorgo y confirmo en vida y en muerte, y mandé firmar a los testigos [diez testigos]. Signo de Pons, escribano, que rogado para esto, lo escribí en el día y año de arriba.

Testamento de la Reina Petronila (año 1152).

Nos don Iaymes, por la gracia de Dios Rey d'Aragón e de Maillorgas e de Valentia, conte de Barçelona e de Urgel e seynnor de Montpesler, acabadas las ganantias de la nuestra conquista e todo ququando d'aquendes de la mar oriental las encontradas de la nuestra acquisition contienen, por la gracia de Dios a la nuestra seynnoría aplegantes, proveydo el tiempo de las armas e entendientes proveher al tiempo de la paz, el nuestro entendimiento a los fueros d'Aragón, por los quuales fueros el dito regno sea governado, primerament damos, por esto quar el sobredito regno es cabo de la nuestra alteza. Mas por esto que los nuestros feitos [sean feitos] más saviament e los fueros de Aragón ennadan e trayan e esponan, e muit proveytosament corregidos e emendados, en la ciudat de Hosqua general Cort mandamos aplegar a la qual Cort fueron apl[e]gados el nuestro noble thío don Ferrando, abat de Mont Aragón, e los hondrados don Rodrigo, obispo de Çaragoça e don Vidal de Canelas, obispo de Huesqua, e los nobles ricos omnes don Pero Corneill, mayordomo de Aragón, don Guillem de Entiença, don García Ruméu, don Rodrigo d Liçana, don Semén de Foces, don Artal de Luna, e muitos cavalleros e infançones e buenos omnes e burgeses de las çiudades por los conceillos.

E los fueros de Aragón, assí como por muitos escriptos de los nuestros antecessores lo trobamos, en la nuestra presentia fizimos leyer, todas las de las quales goardados, e las superfluidades sacadas e toillidas e las non proveitosas, e las cosas mingoadas conplidas, e aqueillo que non dizía bien o era escuro por convenient interpretatió lo fiezimos esponer, deius cierto volumpne e ciertos títulos. De los antiguos fueros algunas cosas moviemos e corregiemos e la escuridat d'eillos declaramos con bueno e sano conseillo, e la semillança e asmança de todas las devanditas personas de todo en todo aytorgant. Por aquestos fueros en muitas cosas, las quales cosas los antiguos fueron non sines grant dayno de las cosas temporales e periglo de las ánimas, non por celo de iusticia mas por cubditiosa malitia, tormentavan a la nuestra seynnoría por aqueillos ninguna cosa no acrecíamos ni encara de las acceptables franquezas de los nuestros sozmetidos delivrávamos ont por esto en la virtud de la nuestra fe a todos los bailes, iusticias, çalmedinas, iurados, iuges, alcaldes, iuncteros e oficiales e todos aqueillos que offitio de conoxer e de iudgar pleitos es livrado e comendado. E otrosí, a todos los nuestros fieles mandamos que aquestos

fueros tant solament usen en todas las cosas e en todos los pleitos e en las determinaciones d'aqueillos, mas empero aillí do los devant ditos fueros no abastaran, al natural seso e memoria sea recorrido.

E sepan por cierto todos: aqueillos qui contra estos fueros verrán, assí como crebantadores e deshondradores de la nuestra Real magestad segunt la devida pena serán tormentados.

Fueros de Aragón, prólogo.

Como de los fueros de Aragón ninguna escritura cierta ni auténtica fuese trobada, en tanto que los foristas, dubditiosos semeillar ser savios en lo hueillos de las gentes, escondiendo embidiosament algunos libros de los fueros, judgando de coraçon a menos de libro, los fueros, los juditios diessen, de la quoyal cosa se contendian los juges en los pleitos por amor ho por pretio de la carrera del dreito declinar, el glorioso e piadoso Rey don Jaime, a salut de los cuerpos e de la ánimas de los presentes habitantes e avenireros en todo el regno d'Aragón, basteció e fizo aquest libro con muit grant estudio, por el quoyal libro des huey más todas las justicias judgan, assí como el fuero manda. E si por aventura en algún caso no abastasse, lo que non cuidó que fuese judgado lealmente por naturales sesos de buenos omnes e leyaes, catando e acorrien el seynnor Rey fizo ajustar su Cort plenarament de obispos e de ricos do a los dreitos e a las leyes.

El quoyal libro fue feito e ordenado en la cipdat de Huesqua, do el seynnor Rey fizo ajustar su Cort plenerament de obispos e de ricos omnes e de cavailleros, de ciudadanos e d'otros muitos barones e bonos omnes. En el aynno de la Incarnation del Nuestro Seynnor Ihesu Cristo de mill e CC e XL e siete, en la era de mil e CC e LXXX e V, VIII idus del mes de genero, con conseillo e con voluntad de todos, manda e priega al seynnor obispo de Huesqua que fiziese dreiturera compilación de los fueros, assí como savio omne. Ont nos, don Vidal de Canellas, por la gracia de Dios obispo de Huesqua, por mandamiento del glorioso seynor Rey devantdito, ordenamos los fueros segunt Dios con bona e dreiturera e sana consciencia, catándonos muit bien que Nos no hy puiésemos ningún juditio que se podiese entender a pena corporal nin que sangre fuese en ren. Mas todo aquello conplió e ordenó el seynor Rey devantdito a menos del nuestro conseyllo.

E es a saber, que Nos avemos ordenados aquestos fueros en IX libros e por sendos títulos, en tal guisa que cada un letrado mas aina trobe lo que querrá quando querrá dar juditio, segunt que se siegue mas ordenadament por los títulos de iuso continuadamente conplidos e escriptos. E otrosí, por aquello que muitas vezes los mezkunos omnes pierden lur dreito por alongança de juicio, mas desd'uey más, quada una justitia, oído el clamo, puede entender en quoyal logar del libro es el fuero que pertaynesce ad aqueill clamo, si la justicia es letrado, que aina podrá trobar aquella que demandará, si bien catare los títulos e bien parare mientes en el ordenamiento que se siegue (...).

Empero, sobre todo esto saviament Nos catamos, que ninguna cosa que pena corporal enduziesse non la queríamos ditar ni poner en este libro. Mas el seynnor Rey aqueillas cosas que Nos non devíamos poner en este libro, a menos del nuestro consello, por su notario lo y fizo poner e escribir.

Vidal Mayor, prólogo.

Otrosí, que siempre el Justicia de Aragón sea caballero.

Otrosí, que en todas las causas que fueren entre el Rey o sus sucesores y los ricos hombres, fijosdalgo e infanzones, que el Justicia de Aragón juzgue con consejo de los ricos hombres y caballeros que estuvieren en la corte, con tal que no sean de una parte. En todas las otras causas que fueren entre ricos hombres, caballeros e infanzones, juzgue el Justicia de Aragón con consejo del Rey y con consejo de los ricos hombres, caballeros e infanzones que estuvieren en la corte, con tal que no sean de una parte.

Fueros dados por Jaime I en las Cortes de Ejea de 1265.

Estas son las cosas de que son spuilados los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e los omnes de Aragón e de Ribagorça e del rregno de Valencia e de Teruel.

1. Primerament, que el señor Rey observe e confirme fueros, usos, costumbres, privilegios, cartas de donaciones e cambios del regno de Aragón, de Ribagorça, de Valencia e de Teruel.

2. Item, que inquisición no sia fyta contra ninguno nunca en ningún caso; e si feyta es la inquisición e no es judgada, que no sía dado juicio por ella, ni vaya a acabamiento, e si dada es sentencia, que no venga a execución.

3. Item, que el Justicia de Aragón juzgue todos los pleytos que vineiren a la Cort con consello de los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e de los hombres buenos de las villas, segund fuero e segund antiguamente fue acostumbrado.

4. Item, que sean tornados en possession de las cosas de que fueron spullados en tiempo del Rey don Jaime e suyo, de que ellos se tienen por agraviados, que son públicas e notorias.

5. Item, que el señor Rey en sus guerras, e en sus feytos que tocan a las comunidades, que los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e honrados ciudadanos e hombres buenos de las villas, sían en su consello e tornen en lur honra, assí como solían en tiempo de su padre.

6. Item, que en cada uno de los lugares haya juzges de aquel mesmo regno: es a saber, en Aragón de Aragón, e en Valencia de Valencia, en Ribagorça de Ribagorça.

7. Item, que todos los del regno de Aragón, usen, como solían, de la sal, de qual se querrán de los regnos e de toda la señoría del señor Rey de Aragón, de aquella que mas querrán, e que'n vendan los que salinas han, assí como solían antiguament. E aquellos que por fuerça vendieron sus salinas, e se tienen por agraviados, que las cobren e que usen de aquellas como solían, empero tornando el precio qu'ende recibieron.

8. Item, del feyto de la quinta, que nunca se dié en Aragón, fueras por priegos a la huest de Valencia, que d'aquí adelant nunca se dé de ningún ganado ni de ninguna cosa.

9. Item, que los sobrejunteros usen assí como antiguament solían usar, non hayan otro poder ni prengan de las villas de mercado sino X sueldos, e de las otras villas y sueldos, de aquellas que en la junta querrán seer. Mas sobrejunteros que sean executores de las sentencias e encaçadores de los malfeytores e de los encartados. E aquellos malfeytores que sean juzgados por los justicias de las ciudades e de las villas e de los otros lugares de Aragón.

10. Item, del mero imperio e mixto, que nunca fue ni saben que fues en Aragón ne en el Regno de Valencia ne encara en Ribagorça, e que no y sia d'aquí adelant, ni

aquello ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament fuero, costumbre, uso, privilegios e cartas de donaciones e de cambios, segund que antiguament fue usado en Aragón e en los otros lugares sobreditos. E que el señor Rey no meta justicias ni faga judgar en ninguna villa ni en ningún lugar que proprio suyo no sía.

11. Item, que ningún judge ni oidor en su Cort del señor Rey no prenga salario de ninguna de las partes por judgar ni por oír pleito ninguno e aquellos judges que judgarán o oirán, que sean del reino de Aragón, los que havrán a judgar los pleitos de Aragón. E que todas las apelaciones de los pleitos de Aragón sían terminadas dentro del regno de Aragón, y no sían tenidas ninguna de las partes de seguir las apelaciones fuera del reyno de Aragón.

12. Item, las salvas de los infançones, que sían assí como el señor Rey [Jayme I] padre suyo las atorgó e las juró en Exea. Aquello mismo sia de las compras que fazen los infançones del realenco, que se fagan segund que el señor Rey padre suyo las juró e las confirmó en Exea.

13. Item, las honores de Aragón, que tornen a las cavallerías segund eran en el tiempo que el señor Rey D. Jaime [I] finó, e los ricos hombres que hayan las pagas a Sant Miguel [29 de septiembre] con lures colonias e sus azembas, segund que avían usado e costumbrado antiguament, salvo que todos los villeros de Aragón den e paguen e usen segund que acostumbraron en el tiempo qu'el señor Rey don Jaime finó, es a saber, peitas, cavallerías, cenas, azembas, caonias, trehudos, huest, monedage, e en todas otras cosas que finquen salvos a los de los villeros lures privilegios, según demandado fue.

14. Item, que todas las ciudades e las villas de Aragón que solían seyer honor de ricos hombres, que lo sían aquellas que del señor Rey son agora, segund que acostumbrado era antiguament.

15. Item, que honor no sía tollida ni emparada por el señor Rey a ningún rico hombre de Aragón, si doncás el rico hombre no fiziesse por qué, encara que esto primerament sea visto, judgado e conoscido por Cort general, es a saber, por el Justicia de Aragón, de consello de los ricos hombres e otros honrados hombres de las honradas villas de Aragón. E aquesto mesmo de los mesnaderos, que no les sía emparada su mesnadería si no fiziesen porqué, e que fuesse primero juzgado por Cort e por los sobreditos, segund que dito es de uso.

16. E otrosí, que los ricos hombres no puedan toller tierra ni honores que dadas havrán a lures cavalleros, si doncás el cavallero no fiziesse porqué, encara que aquesto primerament sía conoscido por Cort por los vasallos de aquél mismo rico hombre, de aquellos que ternán tierra por él.

17. Item, que los ricos hombres de la mesnada que han de servir al señor Rey, que sían contados en aquel mes los días de la ida e de la tornada, d'aquí a que sían tornados en lures casas, e aquesto mesmo sía de los cavalleros que ternán honores de los ricos hombres.

18. Item, si por ventura algún rico hombre, mesnadero, cavallero, infançión, por qualquiere razón querrá vivir con otro señor fuera del regno, qu'el señor Rey de Aragón sía tenido de recibir en comanda su muller e sus fillos e todos sus bienes es sus vasallos, encara, a las mulleres e los fillos e todos los bienes de todos aquellos vassallos que irán con él.

19. Item, las cartas que saldrán de la escrivanía del señor Rey que hayan precio convenient.

20. Item, los escrivanos e los corredores de las ciudades e de las villas sían puestos por los jurados e por aquellos que acostumbraron de meterlos menos de treudo segund que havían acostumbrado e usado antiguament.

21. Item, de las alfondegas, que no y vayan a possar christianos ni moros, sino que se quiere. Aquello mesmo de las tafurerías, que sían desfeytas a todos los tiempos.

22. Item, de los cotos e de los stablimentos que son generales de todo el regno, assí como de no sacar pan ni caballos ni olio ni otras cosas del regno, que sían desfeytos, e que de aquí adelant nunca se fagan menos de consello de los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infanciones e de los otros hombres honrados de las ciudades e de las otras villas de Aragón.

23. Item, de los cotos de las ciudades e las villas de Aragón, que se metan e que se tuelgan por los jurados e por los otros hombres de las ciudades e de las villas de Aragón, segund que habían usado antiguament e acostumbrado.

24. Item, peages nuevos, que no sían dados, specialment de pan ni de vino que llevan con bestias, ni de ninguna moneda, ni de ningunas otras cosas que usadas no fueron dar peage en Aragón. E aquellos peages que tornen a que se prengan en aquellos lugares que se solían prender antiguament, e no en otros. E los hombres que van por los caminos, que vayan por los lugares quales querrán, dando todo su dreito al senyor Rey o aquellos que havrán el peage de todas aquellas cosas que dar devrán.

25. Item, que los ricos hombres de Aragón no sían tenidos por las honores ni por las tierras que tienen del señor Rey, de servirlo por aquellas fuera de su señoría, ni passar mar.

26. Item, demandan que el señor Rey suelte el establimento que fizo, que ninguno no fuesse ossado de matar corderos.

27. Item, demandan así los ricos hombres e todos los otros sobreditos, que en los regnos de Aragón e de Valencia, ni en Ribagorça ni en Teruel, no haya baile que jodío sía.

28. Item, demandan assí en criminal como en civil, que valga fiança de dreito contra señor e contra oficiales e contra todo hombre, esceptado el aso manifesto, segund fuero requiere.

29. Item, que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada en la ciudad de Çaragoça.

30. Item, que la tierra e las honores qu'el señor Rey dará a los ricos hombres, que los ricos hombres la partan a los cavalleros.

31. Item, que el señor Rey e sus sucesores no demanden ni prengan ni demandar ni prender fagan, agora ni en ningún tiempo, monedaje en las villas ni en los lugares que han, ni havrán o por cualquier manera o razón aquellos ternán, havrán o possiderán, de los vassallos de los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infanciones, ciudadanos e otros hombres de las villas de Aragón. Mas qu'el dito monedaje hayan e prengan de los lugares que se han e havrán los ditos ricos hombres, cavalleros, infanciones, ciudadanos e otros hombres de las villas de Aragón, e los suyos, segund que antiguament usaron e costumbraron de prender.

32. Protiestan los sobreditos ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infanciones, ciudadanos e los otros hombres de las villas, de los villeros, e toda la universidad de todo el regno de Aragón, que salvo finque a ellos e a cada uno dellos e a cada una de las villas e de los villeros de Aragón, toda demanda o demandas que ellos o qualquiere dellos pueden e deben fer, assí en special como en general, con privilegios o con cartas de donaciones o de cambios o con carta, o menos de cartas, quando a ellos o qualquier dellos bien visto será que lo puedan al señor Rey demandar en su tiempo e en su lugar.

Privilegio general (Cortes de Zaragoza, año 1283).

Pendiente por entero del cuidado de las cosas ilustres, dignas de un preclaro y elevado ánimo, el ilustrísimo y siempre augusto don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Aragón, ahora felizmente reinante, pensando diligentísimaente que las leyes y sanciones de su reino de Aragón se contienen no sólo en los libros de los fueros, que se guardan comúnmente y de un modo, sino también en los actos de las curias, usos y observancias de dicho reino, que por algunos suelen observarse de modo diverso y contrario, queriendo proveer a las utilidades de sus súbditos y cortar los altercados de los litigios y dar una obra para que en un volúmen cierto se recogiese aquello, y lo que está disperso en varios se coleccionase y recopilase, en la célebre Corte que celebró en la ciudad de Teruel a los aragoneses, con voluntad de la Corte y por acto de Corte quiso y ordenó que el Justicia de Aragón con seis varones letrados elegidos por dicho Justicia y los Diputados de dicho reino, hiciese una compilación de los usos, observancias y actos de la curias de dicho reino, suprimiendo lo que hubiese que suprimir y relajar y colocándolo en debido modo, no atribuyéndoles mayor autoridad que la que tenían antes de dictarse dicho acto.

Así pues, yo, Martín Díaz de Aux, caballero, consejero de dicho señor Rey y Justicia de Aragón, de esta obra tan peculiar y necesaria a la república del citado reino, con la antedicha autoridad me ocupé con atención, junto con los seis letrados y doctísimos varones, elegidos por mí para esto con poder de dichos diputados. Y por su voluntad que estos me transmitieron, pero también con otros varios jurisperitos de dicho reino, me ocupé en dicha obra con gran diligencia muchos y continuos días y noches, y llegué a dominar las observancias de dicho reino, que se encontraban en diversos libros escritas de diferente manera, suprimiendo las superfluos y muchas semejantes y contrarias, así como algunos actos de las curias y ciertos usos de dicho reino, e hice escribir las observancias ciertas y verdaderas, escritas con breves palabras, en un compendiado volúmen, de acuerdo con los seis citados y con la conformidad de casi todos los otros jurisperitos residentes en Zaragoza, y mediante documentos públicos las edité en público, con otros muchos actos de las curias, usos y costumbres de dicho reino, escritos sumariamente en dicho volúmen, pues no pueden contenerse todas las que se tienen y observan por uso y costumbre de dicho reino en la tramitación y decisión de las causas, a no ser en un gran volúmen. Con gran aplicación, pues, recibid estas observancias, prácticos y principiantes, con la segura confianza de que con este volúmen compilado en breves días seréis expertos y eruditos, lo que antes sólo podíais lograr con muchos años.

MARTÍN DÍEZ DE AUX, *Observancias*, prólogo.

De contractibus minorum.

Non valet contractus initus cum minori XIII annorum, eodem tit. cap. I; nec obest minori temporis eursus, De praescriptionibus, cap. I, II et III.

Item hic habes quod aetas minoris et usque ad XIII annorum et est maior factos in XIII, dic quod haec aetas perfecta hodie ad condendum testamentum et ad contractus alios faciendos, maior aetas requiritur ut est hodie textus infra in tit. De liberationibus et absolutionibus, cap. I, et in tit. Ut minor XX annorum, cap. I, lib. X.

Ergo maiores XIII annorum dicuntur in Aragonia et ex tunc postea compleverunt XIII annos sunt perfectae aetatis et habent privilegia, quia de iure civile datur restitutio in integrum talibus. Sed de foro ipso iure servatur illaesi restitutiones enim in integrum non sunt in Aragonia nec de illis circuitibus curaverunt, sed ipso iure

talibus provederunt ut eodem tit. cap. I De praescriptionibus, cap. I et quasi per totum. Item absentibus causa rei publicae, ut in cap. I de privilegio absentium.

Sed quaero quid si legatur minori sub conditione si ad aetatem pervenerit et minor intra XIII et XX annos mortuus est quaeritur an haeredes eius habeant legatum vel ne. Et die ut notatur per Guidum de Susa in I Si tutores cod. De testamentaria tutela. Quid si dubitetur de aetate, die ut in Speculo tit. De actore porro, minor tamen.

Nota quod ad transmissionem legati non oportet mulierem XII annum perfecisse, sed solum inceptum fuisse, ut in I Ex his verbis, cod. Quando dies legati.

Nam ignorans etiam transmittit ut ibi notatur quod secus est in testamento faciendo ut Dig. De testamentis, I A qua aetate, et eodem tit., cod. I. III.

In minori aute constituta donare potest de consensu patris, ut notar glossa in dieta I. III. cod. Qui testamenta facere possunt vel non.

JAIMÉ DE HOSPITAL, *Observancias* 9,1-7.

El fuero especial anterior no se corrige por el fuero general posterior. Y por esta observancia puede inferirse que aunque por los fueros nuevos de Monzón, publicados sobre los actos criminales, se da cierta forma de proceso en todos los delitos ahora cometidos, sin embargo, si en los fueros antiguos en alguna especie de algún delito que se comete ahora se encuentra dada cierta forma de proceder especial, ha de guardarse esta forma y no la forma nueva, porque el fuero general último no corrige el fuero general anterior que fija la forma especial, como en fueros, 2, De in ius vocando, 1, Calatayud.

MIGUEL DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarurt Regni Aragonum* (año1513).

La mudanza de la costumbre antigua sólo el uso la puede aprobar.

Decían que se hacía pesquisa e inquisición en el reino, siendo contra fuero y contra la costumbre de Aragón, y que se hacían contrafueros en las salvas de las infanzonías y se les embargaban las tierras que tenían en honor con concesión suya y de los infantes sus hijos, y no se debía hacer sin que fuesen primero oídos y se determinase por justicia, y en caso que el caballero o rico hombre hubiese de salir de la tierra por alguna razón, habían de quedar su mujer e hijos y vasallos y sus casas debajo del amparo del Rey, y los debía defender de cualquier fuerza y agravio.

JERÓNIMO ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, 3,66.

Aunque los fueros y actos de cortes son una misma cosa, comúnmente se les da esta diferencia en el nombre de los unos a los otros. Fueros propiamente llamamos a las leyes que se otorgan para la expedición de la justicia, así en las cosas civiles como en las criminales, y éstos son los que ordinariamente se imprimen, aunque sean temporales. Lo demás que se otorga y concede se llama actos de cortes, como son las habilitaciones, salarios y lo que se provee para los oficios de la Diputación del reino, y lo tocante al buen gobierno de ellos. De estos, muchos se imprimen y otros no, por ser muy particulares, pero de la misma manera se observan, guardan y cumplen como los mismos fueros, pues los unos y los otros son actos hechos por el Rey y las Cortes.

JERÓNIMO DE BLANCAS,

Modo de proceder en Cortes de Aragón.

Los privilegios concedidos por los Reyes de Aragón a sus súbditos deben ser guardados inviolablemente por todos. De aquí que si el señor Rey concede privilegio a alguna ciudad, villa o lugar de Aragón y a sus habitantes, tal privilegio se extiende también a los caballeros e infanzones que moren en ellos.

Los privilegios concedidos o que se concedan por los Reyes de Aragón no se derogan por el abuso o uso contrario de los mismos, porque no quisieron los aragoneses que los privilegios que se les concedieran se perdieran de esta manera. Y en esto se corrige el derecho común donde se dice que merece perderse el privilegio de que se abusa, y en el mismo título, donde se habla del uso contrario al privilegio. Pues estas disposiciones no proceden en Aragón por dicho fuero. Pero antes de dicho fuero de Calatayud se perdían los privilegios por el uso contrario.

El privilegio que comienza a ser dañoso por el cambio de los tiempos puede ser revocado, aunque al principio fuese útil.

MIGUEL DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum* (año 1513).

Letra intimada por mossen Johan Ximénez Cerdán a mossen Martín Díez Daux, Justicia de Aragón.

Al muy honorable et circunspecto varon mossen Martín Díez Davix, justicia de Aragon. Johan Ximénez Cerdán, mayor de días, parellado a vuestra honor e plazer. Entendido he por personas fide dignas, como vos queriades et cobdiciavades muyto saber de mi de los justicias de Aragón passados qui han seydo e de sus habitaciones e de sus feytos (...).

El officio del justiciado de Aragón, segund la opinion de todos los antiguos, fue trobado en aquesta manera. Que como ciertas gentes hoviesen conquistado cierta partida del regno de los infieles, en las montanyas de Sobrarbe, e fuessen comunas no havientes governador ni regidor, e hoviessen entre si muytas questiones y debates, fue movido por algunos dellos que por evitar lo sobredito e porque viviessen en paz, que esliessen Rey qui los regis e governas. Otros dixieron que no lo devian fazer, que conteçer les seria como a los judios, qui havian esleydo Rey contra voluntat de su propheta Samuel, el qual esleydo, se lis prendia las mulleres e las fillas e los bienes, e querian sen de penedir, e no fueron a tiempo. E hoydo aquesto, dixieron los que demandavan Rey, que farmos si no havemos Rey, e qui nos gobierne todo el dia, unos a otros nos mataremos e robaremos. Porque havida grand alteracion e deliberacion entre ellos, movidos por gracia de nuestro senyor Dios, e por exemplo de Valerio Maximo, en el titol de moderacion, que un Rey clamado Theopompo rex Spartanorum, tanto queria fazer justicia, que entendia que por si mateix no y era bastant. E yatsia que huviesse su regno libero e absoluto eslio dos prohombres con consello de los quales el e sus successores hoviessen de fazer la justicia, e no sin ellos. E sabido aquesto por su muller, e su fillo venieron muyt yrados a el, e reptoron lo muyt fuerment de lo que havia feyto. A los que les respuso, que yatsia que de alli avant, el ni los suyos no hoviessen el regno tan libro e absoluto como havian de primero, pero que lo havrian mas durable e mas perpetuo. Que aquel regno era de maior durada, e mas firme, que por mayor justicia e razon se regia.

Car los que se rigen contra razon e violentamte no son durables. Quia nullum violentum perpetuum. E por aquella razon los sobreditos conquistadores del regno de Aragón acordaron de esleyr Rey, pero que huviessen un judge entre el e ellos que hoviese nombre justicia de Aragón. Es opinion de algunos, que antes eslieron al justicia que no al Rey. E que de aquella condicion lo eslieron. De alli avant toda vegada ha hovido justicia de Aragon en el regno e conosco de todos los feyos tocantes al senyor Rey, assi demandando como defendiendo. De los justicias de Aragon qui han sido en el tiempo passado e de quales se ha havido memoria e conexença. Primeramente he oydo nombrar a uno que se clamava Petrus Petri, (...).

JUAN XIMÉNEZ CERDÁN, *Letra intimada*.